

# **TÍTULO PRIMERO**

## **De las distinciones honoríficas**

### **Artículo 1.-**

I.- Con objeto de premiar a las personas e instituciones por razón de sus merecimientos excepcionales, beneficios señalados, servicios destacados, trabajos valiosos en cualquiera de los aspectos profesional, político, social, científico, artístico, deportivo, económico, cultural, religioso, tanto de carácter moral como material, en orden al engrandecimiento de España, de Andalucía, de la Provincia de Córdoba, del Municipio de Lucena, o en pro de la Humanidad, el Ayuntamiento podrá conferir alguno de los siguientes honores, sin que el orden en que se citan suponga preferencia o importancia entre los mismos:

1. Alcalde/sa Honorario/a.
2. Concejal/a Honorario/a.
3. Medalla de la Ciudad.
4. Título de Hijo/a Predilecto/a.
5. Título de Hijo/a Adoptivo/a.
6. Dedicación de calles, plazas o edificios.
7. Erección de monumentos conmemorativos.
8. Nombramiento de Cronista Oficial de la Ciudad.
9. Nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a.
10. Medalla al Mérito en el Servicio Municipal.

II.- Los honores y distinciones regulados en el presente Reglamento se concederán con carácter vitalicio, salvo cuando lo sean a título póstumo, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, y darán derecho al uso de la distinción correspondiente.

## **CAPÍTULO I: Del Alcalde/sa Honorario/a y Concejal/a Honorario/a**

### **Artículo 2.-**

I.- El nombramiento de Alcalde/sa o Concejal/a Honorario/a del Excmo. Ayuntamiento de Lucena podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto la Corporación. En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran rigurosidad.

II.- Para otorgar el nombramiento a personas de nacionalidad distinta a la española se requerirá el previo informe favorable de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores.

III.- Cuando el nombramiento se otorgue a quien haya ejercido el cargo respectivo, por razón de servicios prestados en el mismo, deberá haber

transcurrido como mínimo un plazo de dos años desde que cesara en el cargo, para que pueda ser adoptada la propuesta.

IV.- Podrán ser objeto de estas distinciones, entre otras personas:

A) Reyes, Jefes de Estado, Autoridades y Jerarquías, por méritos que les sitúen en lugar preeminente en el ámbito internacional o nacional de defensa de la Paz, de los derechos Humanos y en favor de la pacífica convivencia de los pueblos.

B) Los propulsores del progreso cultural y científico de la vida de los pueblos.

C) Los que realicen actos extraordinarios que les hagan acreedores del reconocimiento y gratitud de la ciudad.

D) Quienes practiquen virtudes cívicas en grado heroico, realizando actos caritativos y filantrópicos de gran trascendencia o dedicando su actividad creadora a la realización de obras de interés público e importancia excepcional, logrando para la ciudad evidentes beneficios espirituales o materiales de carácter extraordinario.

E) Los que en el ejercicio de las Ciencias, Artes o Letras, o desenvolvimiento de sus actividades profesionales, o en cualquier otra actividad, alcancen fama indiscutible de carácter internacional o nacional en proporciones tales que lleguen a enaltecer al propio tiempo a la Ciudad.

**Artículo 3.-** El título de Alcalde/sa Honorario/a y Concejal/a Honorario/a, será extendido en pergamino o materia similar, en el que figurará el escudo de la ciudad e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el Alcalde-Presidente y el Secretario de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

El texto a figurar será redactado conforme al que se acompaña como anexo al presente Reglamento o en término similares.

**Artículo 4.-** Para estas distinciones podrá utilizarse insignia de solapa, con el escudo de la ciudad en oro para el Alcalde/sa Honorario/a y el escudo de la ciudad en plata para el Concejal/a Honorario/a.

En los actos oficiales que se determinen, la insignia de solapa será sustituida por medalla de idéntica composición que la insignia de solapa, pendiente del cuello por cordón rojo y amarillo, es decir, gules y oro.

**Artículo 5.-** No podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la Corporación.

**Artículo 6.-** La concesión del título de Alcalde/sa y Concejal/a Honorario/a, dará derecho a su titular para ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación en sus comparecencias públicas y solemnes, así como de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los Órganos de Gobierno y Complementarios.

## **CAPÍTULO II: De la Medalla de la Ciudad**

**Artículo 7.-** La Medalla de la Ciudad podrá concederse a título individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos o servicios prestados por una persona o los realizados por una Institución, Corporación, Entidad o Asociación.

En concreto, a título meramente enunciativo, tendrá por objeto recompensar:

1. Los méritos que hayan contraído por trabajos ostensibles a favor del municipio, ya sean en beneficio de la riqueza, ya sea en otras esferas de la actividad humana, que sean merecedoras de modo manifiesto del reconocimiento del Ayuntamiento y pueblo lucentino.
2. Los hechos meritorios llevados a cabo inspirados en el espíritu ciudadano que determinen ventajas para la población del municipio.
3. La constancia y laboriosidad en los cargos, lo mismo gratuitos que retribuidos, de los que desempeñen funciones públicas, cuando por medio del ejercicio de sus cargos hayan favorecido de una manera notoria y evidente el progreso y desarrollo del municipio de Lucena.
4. En los mismos supuestos contemplados en el apartado IV del artículo 2º del presente Reglamento, cuando no hayan dado lugar a la distinción de que trata el mismo.

Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la Ciudad o Municipio y las particulares circunstancias de las personas objeto de la condecoración, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

### **Artículo 8.-**

#### **I.- La Medalla de la Ciudad será Oro**

La medalla tendrá seis centímetros de alta por cinco centímetros y medio de ancha, y su diseño será igual a la interpretación artística del escudo de la Ciudad de Lucena.

La medalla tendrá las siguientes características: irá sujeta por un pasador del mismo metal a un cordón o cinta de seda, con los colores más característicos del escudo de la ciudad, esmaltada en los colores propios del mismo, y en el reverso contendrá la inscripción "Al mérito de la Ciudad", como demostración de su objeto, grabado el nombre de la persona o institución objeto de la distinción y la fecha del acuerdo de concesión por el Pleno de la Corporación, todo ello enmarcado dentro de dos coronas, una superior de laurel y otra inferior de roble.

II.- Con objeto de conservar la excepcional significación honorífica de la condecoración y evitar la prodigalidad en su otorgamiento, el número de medallas a otorgar a personas físicas, como máximo, será de cinco medallas. Una vez cubierto el número máximo indicado no podrán concederse nuevas medallas hasta que hubiere fallecido el beneficiario de alguna de ellas. Las medallas otorgadas a instituciones así como las concedidas a título póstumo no se computarán para dicho número máximo.

**Artículo 9.-** Para estas distinciones podrá utilizarse un botón con el escudo en miniatura en el metal correspondiente de la medalla.

**Artículo 10.-** La concesión del título de Medalla de Oro de la Ciudad, dará derecho a su titular para ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación en sus comparecencias públicas y solemnes, así como de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los Órganos de Gobierno y Complementarios.

### **CAPÍTULO III: Del Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a.**

**Artículo 11.-** Podrán ser nombrados Hijo/a Predilecto/a de Lucena quien siendo natural del municipio concurra en él alguna o algunas de las siguientes condiciones:

1. Quien ejerciendo una profesión o actividad noble, preste desinteresadamente especiales servicios a la Ciudad y se distinga en el ejercicio de aquella, adquiriendo prestigio local o extralocal.
2. Quien por la ejecución de obras de interés público, por el ejercicio de virtudes cívicas o castrenses o de otros actos realizados, haya prestado servicios al municipio que determinen notable repercusión en beneficio de algún importante estamento o grupo de vecinos.
3. Quien en el ejercicio de las Ciencias, las Artes, las Letras, virtudes cívicas o castrenses, o cualquier otra actividad, se haya destacado especialmente entre sus conciudadanos.
4. Estos nombramientos, por el gran honor que los mismos suponen, habrán de ser concedidos con carácter excepcional y cuando haya motivo de verdadero reconocimiento colectivo.

**Artículo 12.-** Podrá ser nombrado Hijo/a Adoptivo/a de Lucena quien sin haber nacido en este municipio reúna los requisitos y circunstancias que se determinan en el artículo anterior para el nombramiento de Hijo/a Predilecto/a.

**Artículo 13.-** El título de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a, será extendido en pergamino o materia similar, en el que figurará el escudo de la ciudad e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el Alcalde-Presidente y el Secretario de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

El texto a figurar será redactado conforme al que se acompaña como anexo al presente Reglamento o en término similares.

**Artículo 14.-** Con el mismo objeto señalado para la distinción con la Medalla de la Ciudad, no podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la Corporación.

**Artículo 15.-** Para estas distinciones podrá utilizarse: Para los distinguidos como

Hijo/a Predilecto/a, insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Hijo/a Predilecto/a" en listel cóncavo, para los distinguidos como Hijo/a Adoptivo/a, insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Hijo/a Adoptivo/a" en listel convexo.

**Artículo 16.-** El nombramiento de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a dará derecho a tener acceso a las recepciones y demás actos protocolarios que se celebren en la Casa Consistorial con ocasión de la visita de Altas Jerarquías y Autoridades del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia o de otros municipios.

#### **CAPÍTULO IV: De la dedicación de calles, plazas o edificios públicos y erección de monumentos**

**Artículo 17.-** A fin de reconocer a las personas, entidades o instituciones y premiarlos por una trayectoria demostrada de participación en el engrandecimiento de Lucena, Andalucía, España o de la Humanidad, el Excmo. Ayuntamiento podrá designar una calle, plaza o edificio público con el nombre de la persona, institución o entidad propuesta.

**Artículo 18.-** Si se trata de personas o figuras que representen costumbres, colectivos, oficios, profesiones, eventos u otros, de igual forma que la nominación de la calle, podrá acordarse la erección de un monumento.

**Artículo 19.-** De semejante forma que en los casos anteriores, a propuesta vecinal o por propia iniciativa de la Corporación, podrán nominarse calles con nombres genéricos.

**Artículo 20.-** En la nominación de vías públicas habrá de tenerse en cuenta el criterio de agrupamiento de nombres sobre la base de distribuir por un mismo barrio aquellas calles con nombre que puedan tener alguna característica en común. (Ejemplo: Nombres de flores, pintores, alfareros, escritores, pueblos, lucentinos, maestros,...).

**Artículo 21.-** Para la dedicación de calles, plazas o edificios públicos, se procederá a la rotulación de la misma conforme a las normas vigentes de rotulación de vías públicas, en el que conste junto con el nombre alguna indicación del oficio del homenajeado, si procede, así como las fechas de su nacimiento y defunción, en su caso, sin perjuicio de que pueda descubrirse una placa conmemorativa del acto que deberá ser de material noble (metal, madera, piedra, azulejo, loza, cerámica) adecuada al entorno en que se ubique.

**Artículo 22.-** En el caso de instalación de un monumento, será mediante acuerdo Plenario, previo estudio en Comisión, por el que se decidirá las características, diseño, materiales, lugar de ubicación y realizador de éste.

**Artículo 23.-** La nominación de calle, plaza, edificio público o erección de un monumento, no produce ningún derecho inherente a la distinción.

#### **CAPÍTULO V: Del Cronista Oficial de la Ciudad.**

**Artículo 24.-** El nombramiento de Cronista Oficial de la Ciudad habrá de recaer en persona que se haya distinguido de manera relevante en recoger las costumbres, historia y cultura de la ciudad, bien mediante la publicación de libros, o bien de relatos y artículos periodísticos.

**Artículo 25.-** El título Cronista Oficial de la Ciudad, será extendido en pergamino o

materia similar, en el que figurará el escudo de la ciudad e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el Alcalde-Presidente y el Secretario de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

El texto a figurar será redactado conforme al que se acompaña como anexo al presente Reglamento o en término similares.

**Artículo 26.-** Para estas distinciones podrá utilizarse un insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Cronista Oficial" en listel recto.

**Artículo 27.-** El nombramiento de Cronista Oficial de la Ciudad dará derecho a pertenecer a todos aquellos órganos asesores de la Corporación en los que se estudie la historia lucentina, así como a elaborar informe preceptivo de todas aquellas publicaciones, con participación oficial municipal, de carácter lucentino.

Del mismo modo emitirá informe preceptivo antes de la nominación de vías, edificios públicos o erección de monumentos a personalidades lucentinas.

Los Cronistas Oficiales de la Ciudad, tendrán acceso a todos los fondos Municipales a fin de que puedan profundizar en el estudio de la ciudad de Lucena.

## **CAPÍTULO VI: Del Ciudadano/a Honorario/a**

**Artículo 28.-** El nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a se reservará para aquellas personas en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haberse distinguido de manera abnegada y relevante en el salvamento de personas o bienes de interés público, o que en situaciones de riesgo y confusión hayan prestado voluntaria y desinteresadamente cooperación con los servicios públicos.
2. Que con su iniciativa, desvelos y esfuerzo personal hayan contribuido notoriamente a lograr o excitar la ayuda eficaz de otros elementos.
3. Que hayan prestado servicios extraordinarios y destacados por su celo, abnegación y sacrificio.
4. Que hayan promovido de manera relevante a nivel local el progreso de las Ciencias, las Artes, las Letras o la Cultura en general o en cualquier otro campo de la actividad humana.
5. Que hayan tenido un comportamiento ejemplar en algún aspecto para el resto de sus conciudadanos.
6. Todo lo que sea realización de actos de verdadera ciudadanía.

**Artículo 29.-** El título de Ciudadano/a Honorario/a se extenderá en pergamino o similar, o en plancha de metal, que llevará incorporado el escudo municipal, y en su texto se hará referencia al acuerdo plenario en que se haya otorgado la distinción y en forma sucinta los merecimientos que motivan la concesión de la distinción.

Con objeto de destacar la particular consideración que la ciudad concede a esta distinción, se limita su concesión a un título por año.

**Artículo 30.-** Para estas distinciones podrá utilizarse una insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Ciudadano/a Honorario/a" en listel

recto.

## **CAPÍTULO VII: De la medalla al Mérito Municipal.**

**Artículo 31.-** La Medalla al Mérito en el Servicio Municipal, en cualquiera de sus modalidades, se concederá a los funcionarios y personal laboral de la Corporación, que ejerzan o hayan ejercido sus funciones en la localidad, que reúnan las condiciones que a juicio de la Corporación sean merecedoras de la distinción y se demuestren en el expediente incoado al efecto.

**Artículo 32.-** La Medalla al Mérito en el Servicio Municipal tendrá dos categorías, según los méritos y circunstancias que concurran en el distinguido: de primera o de oro y de segunda o de plata.

La medalla consistirá en un disco del material correspondiente a la categoría, de cinco centímetros de diámetro y cinco milímetros de grueso. En el anverso contendrá la inscripción "Medalla de Oro (o de Plata) al Mérito en el Servicio Municipal", y en el centro grabado o esmaltado el escudo de la Ciudad. En el reverso, orlado por corona de laurel, la inscripción "Excmo. Ayuntamiento de Lucena", el nombre del distinguido y fecha de concesión.

Su número máximo será de tres para la categoría de oro y seis para la de plata, por lo que no podrán concederse nuevas medallas sobre dicho número mientras vivan sus titulares.

Con independencia de dichas medallas, la Corporación podrá conceder sin atenerse al procedimiento previsto en este Reglamento, mediante simple acuerdo plenario a iniciativa de la Alcaldía, placas de metal al personal que se jubile al servicio de la Corporación, como reconocimiento de los servicios prestados.

**Artículo 33.-** Para estas distinciones podrá utilizarse una insignia con reproducción adecuada de la torre del Ayuntamiento en oro o plata según la categoría.

**Artículo 34.-** La concesión de la Medalla al Mérito en el Servicio Municipal dará derecho a:

1. Disfrutar de los honores y distinciones que correspondan a la clase superior a la categoría administrativa del funcionario o personal laboral.
2. A continuar disfrutando de los honores alcanzados en el desempeño de su cargo cuando hubieren cesado en él por excedencia o jubilación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del procedimiento para el otorgamiento de distinciones**

**Artículo 35.-** Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este Reglamento, será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

**Artículo 36.-** La solicitud de concesión de cualquiera de las distinciones aquí

reflejadas podrán realizarla personas físicas, instituciones, asociaciones de vecinos, colectivos culturales, sociales, deportivos, los miembros de la Corporación, o cualquier entidad que considere oportuna tal solicitud. Dicha solicitud irá dirigida al Alcalde-Presidente.

**Artículo 37.-** La solicitud deberá ir acompañada de propuesta suficientemente razonada para entender el motivo de la misma y deberá estar fundamentada con al menos una sucinta relación de los méritos y circunstancias concretas que se estima concurren en la persona o institución propuesta, que la hacen acreedora de la distinción que se solicita para la misma, evitando en lo posible las consideraciones de carácter general.

**Artículo 38.-** Para la concesión de distinciones al personal al servicio de la Corporación, la propuesta podrá partir de la propia Alcaldía-Presidencia, bien por propia iniciativa o por iniciativa de algún miembro de la Corporación o Jefe de algún Servicio Municipal.

**Artículo 39.-** Recibida solicitud, el Alcalde mediante Decreto dispondrá la apertura del oportuno expediente para comprobación de los méritos alegados, haciendo la designación de Instructor, que habrá de recaer en un miembro de la Corporación, y nombrando a un funcionario como Secretario del expediente.

**Artículo 40.-** El instructor procederá a practicar una información detallada y suficiente de los méritos, servicios y circunstancias especiales que concurren en la persona o entidad propuestas, así como cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona, entidad o institución propuesta, pudiendo asimismo interesar, si lo considera conveniente el dictamen, opinión o asesoramiento de personas, entidades, empresas, organismos o corporaciones, haciendo constar todas las declaraciones, datos, referencias y antecedentes, tanto favorables como desfavorables.

Cuando alguna opinión, dato o informe se emita con carácter reservado, se guardará secreto impidiendo cualquier divulgación o indiscreción sobre ello.

**Artículo 41.-** En el caso de nominación referida a persona, entidad o institución será preceptivo informe del Cronista Oficial de la Ciudad, detallando méritos, servicios, y circunstancias especiales que concurren en la persona, entidad o institución propuesta.

**Artículo 42.-** Si se trata de nominación de vía pública, será preceptivo acompañar al Expediente informe del Servicio de Estadística y dictamen de la Junta Municipal de participación ciudadana.

**Artículo 43.-** Si la dedicación de calles o plazas se otorga en vida del distinguido o no se tratara de personas de notoria celebridad, se seguirá el procedimiento general, con independencia de que hubiera de solicitarse la conformidad del propuesto para la distinción, que habrá de constar en el expediente.

**Artículo 44.-** Al propio tiempo de instrucción del expediente se abrirá un período de información pública de al menos cuarenta y cinco días, mediante anuncio inserto en el Tablón de Edictos de la Corporación y a través de los medios locales de difusión, a fin de que puedan comparecer en el expediente cuantas personas tengan algo que alegar a favor o en contra de la propuesta de distinción.

**Artículo 45.-** Finalizada la instrucción del Expediente, el instructor realizará propuesta informada, que será dictaminada en la Comisión Permanente competente en materia de Cultura. Antes de emitir dictamen podrá la Comisión



decidir la ampliación de Diligencias si así lo estiman conveniente.

**Artículo 46.-**

I.- Emitido dictamen por la Comisión Informativa, de ser éste favorable a la concesión de la distinción, se elevará el expediente al Pleno de la Corporación para que adopte acuerdo definitivo, siendo necesario para la concesión de la distinción el voto favorable de la mayoría cualificada de los dos tercios del número de miembros que de hecho integran la Corporación.

II.- En el supuesto de que se trate de distinguir a personas físicas, tanto en virtud de propuesta del dictamen de la Comisión como a petición de cualquier concejal, la votación deberá adoptar el carácter de secreta.

III.- Si el dictamen no fuera favorable, la Alcaldía ordenará su archivo sin más trámite.

IV.- Si cualquier propuesta de concesión de distinción no fuera resuelta por el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde la incoación del expediente, se entenderá que la Corporación ha desistido de ello, y, en todo caso, habrá de incoarse nuevo expediente para su consideración, si se estima oportuno.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la imposición y registro de las distinciones**

**Artículo 47.-** Las condecoraciones o distintivos de las correspondientes nombramientos serán impuestos por el Sr. Alcalde-Presidente en acto protocolario, que tendrá lugar en el Salón de Actos de la Corporación u otro lugar adecuado para el acto, en consideración a su significado o a la afluencia de público que se prevea, asistido del Ayuntamiento en Pleno, y con la presencia, cuando la trascendencia de la distinción lo requiera, de las Autoridades y representantes que se estime oportuno invitar.

**Artículo 48.-** Continuará registrándose en "Libro de Oro de la Ciudad", que seguirá estando formado por dos volúmenes y que bajo la supervisión de la Secretaría de la Corporación, estarán directamente a cargo de la Secretaría Particular de la Presidencia de la misma.

En el primer volumen se llevará el registro de las distinciones otorgadas, y en el mismo se recogerán por orden cronológico tanto las concedidas desde la fecha de aprobación del anterior Reglamento como las otorgadas desde la fecha de aprobación del presente Reglamento.

El segundo volumen estará constituido por el que ya en estos momentos se destina a recoger las firmas de las personalidades que visiten el Ayuntamiento, a fin de que quede constancia de su honrosa presencia.

**Artículo 49.-** El libro registro de distinciones se dividirá en tantas secciones como distinciones honoríficas pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirán las circunstancias personales de los distinguidos, completa relación de los méritos que dieron motivo a la concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido el honor, para que en todo momento pueda conocerse, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en el disfrute de ellas.

**Artículo 50.-** Al mismo tiempo que el registro en el Libro de Oro del Ayuntamiento y para conocimiento público, se publicará en el Tablón de anuncios cada vez que se conceda un Honor relación de los honores concedidos hasta la fecha haciendo constar: Nombre y Apellidos, distinción concedida y fecha de la concesión.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto del presente Reglamento, cualquiera que fuere la fecha en que fueron concedidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

Para ello será necesaria la instrucción de expediente en que quede acreditado que el titular ha realizado actos o seguido conductas que, por su índole y trascendencia, le hace desmerecer en el concepto público y de la estima del municipio.

Para la resolución del expediente se requerirá acuerdo con los mismos requisitos que para el otorgamiento de la distinción de que se trate de privar.

**Segunda.-** Cuantas personalidades o entidades se encuentren actualmente en posesión de alguna de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con todos los honores, derechos y prerrogativas reconocidos por el anterior Reglamento de Honores y Distinciones o por los acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

**Tercera.-** Las personas distinguidas con alguno de los honores regulados en el presente Reglamento carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno o Administración del Municipio, sin perjuicio de que por el Alcalde o el Ayuntamiento puedan encomendárseles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial del municipio.

**Cuarta.-** Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

**Quinta.-** La interpretación de este Reglamento y de las dudas que pudieran surgir en su aplicación quedar reservada al Pleno del Excmo. Ayuntamiento.

**Sexta.-** Queda derogado el Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por el Pleno en Sesión de 26 de diciembre de 1995.

**Séptima.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. >>